



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-185/2026

PARTE ACTORA: EDGAR EDUARDO
QUEZADA JARAMILLO

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, once de abril de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda al haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor combate la supuesta omisión del Comité Técnico de Evaluación de tomar en consideración su auto adscripción al determinar la lista de aspirantes a ocupar una consejería electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ que cumplieron los requisitos constitucionales.

II. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (2) **1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados aprobó el Acuerdo por el que emitió

¹ En adelante Comité Técnico de Evaluación.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

³ En lo subsiguiente, CG del INE.

SUP-JDC-185/2026

la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE, además se estableció el procedimiento para la designación del Comité Técnico de Evaluación y se fijaron los criterios específicos de evaluación.

- (3) **2. Registro.** El veintisiete de marzo, el actor se registró como aspirante para ocupar una consejería del INE y obtuvo su acuse con el número de folio doscientos cincuenta.
- (4) **3. Modificación parcial de la convocatoria.** El veintisiete de marzo, mediante la resolución del SUP-JDC-154-2026 y acumulados, esta Sala Superior modificó parcialmente la convocatoria referida estableciendo que el Comité Técnico de Evaluación debe identificar a aquellas personas que se autoadscriban a un grupo en situación de vulnerabilidad, durante toda la etapa del procedimiento.
- (5) **4. Requerimiento escrito de autoadscripción.** Con base en lo anterior, el Comité Técnico de Evaluación emitió un comunicado por el que convocó a todas las personas aspirantes en el proceso, a señalar a través de un escrito libre al correo electrónico secretariatecnicacte@diputados.gob.mx si se autoadscribían como parte de algún grupo en situación de vulnerabilidad.
- (6) **5. Acto impugnado.** El cinco de abril, el Comité Técnico de Evaluación emitió el acuerdo por el que dio a conocer la lista definitiva de personas aspirantes a las consejerías electorales que cumplieron los requisitos constitucionales, en la que apareció el nombre del actor, pero sin incluir en el apartado de "Autoadscripción" su pertenencia a algún grupo vulnerable.
- (7) **6. Envío escrito autoadscripción.** El actor refiere que el cinco de abril, a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, envió su escrito de autoadscripción a la cuenta de correo electrónico señalada en el comunicado referido.
- (8) **7. Demanda.** El seis de abril, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por la



omisión de reconocer su pertenencia a un grupo vulnerable.

- (9) **Acuerdo por el que se dio a conocer el cincuenta por ciento de las personas aspirantes mejor calificadas en la evaluación de conocimientos.** El nueve de abril, el Comité de Evaluación emitió el acuerdo referido, en el cual estableció las calificaciones alcanzadas por los aspirantes y las listas de las personas que pasarían a la siguiente etapa.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** El seis de abril se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente ante la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se combate un acuerdo del Comité Técnico de Evaluación de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones, relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del CG del INE⁵.

V. IMPROCEDENCIA

- (13) A juicio de esta Sala Superior se debe desechar la demanda, ante la actualización de un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.
- (14) En efecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuando su

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-185/2026

improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

- (15) Al respecto, el diverso ordinal 11, párrafo 1, inciso b) de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (16) De lo anterior, se advierte que para tener por actualizada dicha causal, en principio, se requiere que **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- (17) En ese sentido, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho o de Derecho— que produce el cambio de situación jurídica.⁶
- (18) Bajo este contexto, la Sala Superior considera que en el caso se actualiza un cambio de situación jurídica, en virtud de que, el nueve de abril, el Comité de Evaluación emitió el acuerdo por el que señaló las personas aspirantes que pasarían a la tercera etapa debido a que habían alcanzado las mejores calificaciones en la evaluación de conocimientos.
- (19) De dicho acuerdo se desprende que el actor no alcanzó el puntaje necesario para continuar a las siguientes etapas del proceso, por lo que se presenta un cambio de situación jurídica que deja sin materia su demanda.
- (20) Ello, porque su pretensión era que se le reconociera la calidad de pertenencia a grupos vulnerables en todas las etapas del proceso, atendiendo así a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-154/2026, por el que se determinó la existencia de una acción afirmativa consistente en que en cada una de las quintetas finales se incluyera a una persona que

⁶ Tesis de jurisprudencia 34/2022, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



fuera parte de dichas comunidades.

- (21) Así, toda vez que el actor no continuará participando en las siguientes etapas, al no haber alcanzado el puntaje necesario en la evaluación de conocimientos, resulta innegable que a ningún fin llevaría continuar con el presente juicio.
- (22) Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se **desecha de plano** la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.